



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 24/03/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00025 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDINSON POVEDA APOLINAR	Auto admite demanda	23/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00025 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDINSON POVEDA APOLINAR	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00026 00	Ejecutivo Singular	DONOVAN ALEXIS TELLEZ ARIZA	SERGIO ANDRES BARRERA RUIIZ	Auto inadmite demanda	23/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00027 00	Verbal	YAMILE PRADA GARCIA	HERIBERTO AVELLANEDA AZA	Auto Rechaza Demanda Se remite a jueces reparto Aratoca Por Factor territorial	23/03/2023		
68679 40 89 001 2023 00028 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	SANTIAGO PAREDES SOLANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00028 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	SANTIAGO PAREDES SOLANO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00029 00	Ejecutivo Singular	MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.. - Antes BANCO COMPARTIR S.A.	VICTOR MANUEL BERNAL CUERVO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00029 00	Ejecutivo Singular	MIBANCO -BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.. - Antes BANCO COMPARTIR S.A.	VICTOR MANUEL BERNAL CUERVO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2023	2Di	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00025
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDINSON POVEDA APOLINAR

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 22 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **EDISON POVEDA APOLINAR** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **EDISON POVEDA APOLINAR**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 882300340830 y discriminado así:

1. Por concepto de capital la suma de \$2.383.772.00.
2. La suma de \$101.947.00, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 1 de noviembre de 2022, siempre que no supere el máximo autorizado por la Superfinanciera.
3. Los intereses de mora sobre el valor de \$2.383.772.00 liquidados a la tasa máxima legal permitida y autorizada por la Superintendencia Financiera, causados a partir del día 2 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00025
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): EDINSON POVEDA APOLINAR

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb2e9d6198a6110c515671c2400d0b9496a32a02a03aea47c161c06d2d0697b**
Documento generado en 23/03/2023 04:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00026
Demandante (s): DONOVAN ALEXIS TÉLLEZ ARIZA
Demandado (s): SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. San Gil 22 de marzo del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Donovan Alexis Téllez Ariza** en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. cumple lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P atendiendo la pluralidad de hechos y pretensiones en un solo numeral, los cuales deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Donovan Alexis Téllez Ariza** en contra de **SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ORLANDO ALONSO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00026
Demandante (s): DONOVAN ALEXIS TÉLLEZ ARIZA
Demandado (s): SERGIO ANDRES BARRERA RUIZ

CASTILLO ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.068.761 y portador (a) de la T.P. No. 124.868 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da4b76e164d29fb2bdf5d5fb73750eef0c628d12086dd16f5eee8d59ebdcf86**
Documento generado en 23/03/2023 04:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2023-00027
Demandante (s): YAMILE PRADA GARCIA
Demandado (s): HERIBERTO AVELLANEDA AZA

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 23 de marzo de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Por reparto correspondió la demanda Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Yamile Prada Garcia** contra **HERIBERTO AVELLANEDA AZA**, la cual, se encuentra al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

2.- Por regla general, en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio y/o residencia del demandado, no obstante, también lo será el juez del domicilio o residencia de la parte demandante cuando se desconozcan los datos del demandado. Igualmente, en tratándose de procesos donde se ejercitan derecho reales como el de pertenencia es también competente el juez del lugar de ubicación de los bienes, así lo pontifica el artículo 28 numerales 1 y 7 del C.G.P.

3.- En el caso *sub judice*, luego de la lectura efectuada al *acápite de competencia* de la demanda, vemos que la parte actora señaló que este juzgado era el competente para conocer del presente proceso, por el factor territorial, teniendo en cuenta la ubicación del bien y la vecindad del demandante de acuerdo, circunstancia que no se encuentra prevista en el artículo 28 del C.G.P.

En ese orden y una vez analizada la demanda, se observa que en sus hechos primero y segundo, la parte demandante refiere que el inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en el sector del chiflas, Vereda San Pedro del **Municipio de Aratoca** predio segregado de uno de mayor extensión denominado LAS DESPENSAS. De esta manera, será un funcionario judicial de dicha localidad quien deba conocer de este proceso.

Así las cosas, atendiendo lo consignado en el escrito inicialista y lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se rechazara de plano la demanda y se ordenara remitirla con sus anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca Santander**.

4.- Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada a través de apoderado (a) judicial por **Yamile Prada García** contra **HERIBERTO AVELLANEDA AZA**, por las razones expuestas en la parte motiva.



VERBAL – PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2023-00027
Demandante (s): YAMILE PRADA GARCIA
Demandado (s): HERIBERTO AVELLANEDA AZA

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone su envío junto con los anexos al **Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander**, para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el (la) **Juez Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander**, en caso de que este, no avoque el conocimiento del asunto.

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MIGUEL ANGEL RUEDA OSMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.098.687.867 y portador (a) de la T.P. No. 380.025 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos de poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57331a1c205685cced5403a049adff87af54150a69a3237fc3aa0578f9b3039**

Documento generado en 23/03/2023 04:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00028
Demandante (s): COOPROFESORES
Demandado (s): SANTIAGO PAREDES SOLANO

San Gil, 22 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvese proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES"**, en contra del ciudadano **SANTIAGO PAREDES SOLANO**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título(s) "PAGARE No. 210165837" allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES"**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANTIAGO PAREDES SOLANO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

1). Por concepto de CAPITAL, la suma de **e NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$9.352.344.00) MONEDA LEGAL**, correspondiente al pagaré a la orden No. 210165837, exigible desde el 07 de mayo de 2022.

2). Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el valor de capital adeudado **\$9.352.344**, liquidados a la tasa máxima autorizada certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, desde el 07 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal al(os) demandado(s) del presente proveído, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00028

Demandante (s): COOPROFESORES

Demandado (s): SANTIAGO PAREDES SOLANO

notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **Pablo Antonio Benítez Castillo**, identificado(a) con CC No. 91.077.771 y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES"**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: Escogido R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78071d734d8ce1740a5071a147f29c8a13c0f281a1597ac65241a42b015dbc9**

Documento generado en 23/03/2023 04:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00029

Demandante (s): BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A. -
BANCOMPARTIR

Demandado (s): VICTOR MANUEL BERNAL CUERVO

San Gil, 22 de marzo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvese proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A.**, antes **BANCO COMPARTIR S.A. - BANCOMPARTIR**, en contra del Sr. **VICTOR MANUEL BERNAL CUERVO**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibidem.

Que el (los) título(s) “PAGARE No. 1178969” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía, en favor de **BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A.**, antes **BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **VICTOR MANUEL BERNAL CUERVO**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

1). Por concepto de CAPITAL INSOLUTO, la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M/cte (\$13´761.416,00)**, correspondiente al pagaré a la orden N° 1178969.

2). Por concepto de INTERESES DE PLAZO por valor de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS CON 00/100 (\$7.443.524,00)**, causados en los instalamentos no pagados desde el día 20 de abril de 2021 hasta el día 29 de marzo de 2022 (fecha de diligenciamiento de pagaré), con tasa de interés de plazo 39.15% N.A. tal como consta en el título valor. *Siempre que la tasa de interesa empleada por la parte demandante no haya superado el máximo fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, en relación al pagaré No. 1178969.*

3). Por otros conceptos referentes a SEGUROS, COMISIONES Y HONORARIOS por valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON 00/100 (\$ 664.193.00)**,

4). Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre el valor de capital adeudado **\$13´761.416**, liquidados a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta al momento de su



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00029

Demandante (s): BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. - MIBANCO S.A., antes BANCO COMPARTIR S.A. -
BANCOMPARTIR

Demandado (s): VICTOR MANUEL BERNAL CUERVO

liquidación las variaciones por cada periodo de mora, desde el 30 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal al(os) demandado(s) del presente proveído, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **Carlos Alexander Ortega Torrado**, identificado(a) con CC No. 88.221.614 y portador(a) de la T.P. No. 150.011 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante **MIBANCO SA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escarabajo*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c2c890f2a0a77d8f43f0dc6b915a8992fa0768a625b54d6db3e8379c891d09**

Documento generado en 23/03/2023 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>